

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.691

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (6
MOCIONES PRESENTADAS, 0 APROBADAS, DE 24 DE FEBRERO DE 2026)**

Fecha de actualización: 26-2-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, Y 6 DE LA LEY N.º 7372,
LEY PARA FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE
EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL,
DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 1, 2, y 6 de la Ley N.º 7372, Ley para financiamiento y desarrollo de la educación técnica profesional, de 22 de noviembre de 1993. Los textos dirán:

Artículo 1- Del superávit acumulado por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Poder Ejecutivo girará a las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales, institutos profesionales de educación comunitaria (IPEC) y centros integrados de educación de adultos (Cindea), que imparten especialidades técnicas aprobadas por el Ministerio de Educación Pública (MEP), incluso al Colegio Vocacional de Artes y Oficios de Cartago, al Colegio Técnico Don Bosco, y al Colegio Agropecuario de San Carlos y a los servicios de III y IV ciclos de Educación Especial, el equivalente a un diez por ciento (10%) del presupuesto anual ordinario.

Ese porcentaje se tomará según los lineamientos de políticas presupuestarias emitidas por el Poder Ejecutivo y, de no existir superávit en el INA, ese diez por ciento (10%) se tomará de sus ingresos anuales y se destinará a financiar y desarrollar el III Ciclo y la Educación Diversificada de la Educación Técnica Profesional, incluso el III y IV ciclos de la Educación Especial y los institutos profesionales de educación comunitaria (IPEC) y centros integrados

de educación de adultos (Cindea), que imparten especialidades técnicas aprobadas por el Ministerio de Educación Pública (MEP).

Los recursos destinados a cumplir los objetivos de la Ley N.º 8283, Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la formación de estudiantes con discapacidad matriculados en III y IV Ciclos de la Educación Regular y de los Servicios de III y IV ciclos de Educación Especial, de 28 de mayo de 2002, deberán ser asignados a las juntas administrativas de las instituciones que impartan estas modalidades educativas, de forma proporcional de acuerdo a la cantidad de estudiantes matriculados y ejecutados por medio de proyectos aprobados por la comisión técnica especializada que señala esta ley.

Artículo 2- Las sumas giradas en virtud de esta ley se emplearán en:

- a) La adquisición de materiales didácticos, herramientas, equipo y maquinaria.
- b) El mantenimiento y la reparación de infraestructura, equipo, maquinaria, sistemas eléctricos, mecánicos y otros en los que se impartan especialidades técnicas.
- c) El financiamiento y el desarrollo de proyectos productivos y experiencias educativas de carácter institucional y regional.
- d) Adquisición de vehículos para uso en las unidades didáctico-productivas y transporte.
- e) Adquisición de materia prima, semovientes e insumos para la producción en las prácticas de los estudiantes.
- f) Mejoramiento, ampliación y construcción de infraestructura.

Artículo 6- El dinero deberá ser asignado de forma proporcional a la cantidad de estudiantes y será depositado en las cuentas de las juntas de educación y administrativas, mismas que serán sometidas a la aprobación de la Oficina Regional o Subregional de Juntas de Educación y Administrativas, según las disposiciones legales vigentes.

Las juntas administrativas realizarán las inversiones correspondientes de acuerdo con las necesidades que determinen en sus instituciones, según el artículo 2 de la presente ley, por medio de proyectos aprobados por la comisión técnica especializada.

Corresponderá al Ministerio de Educación Pública realizar los auditorajes que estime necesarios y trasladar sus resultados a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la fiscalización superior que le compete a ésta.

Además de las auditorias anteriormente mencionadas, el Ministerio de Educación Pública y el Instituto Nacional de Aprendizaje, conjuntamente, de manera periódica evaluarán la conveniencia de los programas desarrollados.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/b28c23ce07dfea7f/a458e6f7.docx

Elabora: EUC

Fecha: 24-2-2026